



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LVIII-1144

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1.- Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y social y de observancia general para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los Ayuntamientos con quienes se suscriban convenios en términos de la misma.

2.- Esta ley tiene por objeto la transformación y el perfeccionamiento del sistema de reglas y organizaciones que definen el conjunto de incentivos que contribuyen al desarrollo social y económico del Estado, así como a establecer los términos en que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria ejercerá sus funciones.

3.- Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias y entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a).- Conceptos:

- I.- Mejora regulatoria: Reforma continua y sistemática de la legislación, organizaciones y procedimientos, que comprende los aspectos de descentralización y desconcentración administrativos, así como la profesionalización de los servicios públicos que brinda el Estado.
- II.- Regulación: Instrumento legislativo que permite al Poder Ejecutivo intervenir eficazmente en las esferas de las políticas públicas y económicas por implementar
- III.- Manifiesto de impacto regulatorio: Documento expedido por parte de las instituciones gubernamentales emisoras de normatividad, en el cual se mide el impacto de la nueva regulación, cuidando en todo que ésta no afecte el esfuerzo desregulatorio.



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

b).- Entes:

- I.- Dependencias y entidades: Las correspondientes a la administración pública estatal
- II.- Comisión: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- III.- Junta: La Junta Directiva de la Comisión.
- IV.- Contraloría: Contraloría Gubernamental.
- V.- Director General: El titular de la Comisión para la Mejora Regulatoria.
- VI.- Consejo: El Consejo Consultivo de Mejora regulatoria.
- VII.- Ley: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tamaulipas.
- VIII.- Sistema: El sistema de Apertura Inmediata de Empresas en Tamaulipas.
- IX.- Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- X.- Manifestación (MIR): La Manifestación de Impacto Regulatorio.
- XI.- Comité: Comité para la Validación del Impacto Regulatorio.

Artículo 3.

1.- La Comisión será el órgano competente para interpretar y aplicar administrativamente los preceptos de la presente Ley.

2.- En lo conducente, se aplicará supletoriamente a esta ley el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 4.

Los Municipios que deseen adherirse a los procesos establecidos en esta Ley, firmarán un convenio de coordinación con la Comisión, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal.

Artículo 5.

1.- Los manifiestos y la información que se debe inscribir en el Registro, deberán enviarse a la Comisión en papel o medios electrónicos, sujetándose a la metodología aprobada por ésta.

2.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales o disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares, y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores que expidan las dependencias y entidades, incluyendo las municipales, en este último caso siempre que se haya celebrado convenio de coordinación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan sus efectos jurídicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.**

Artículo 6.

1.- Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado de la Contraloría Gubernamental.

2.- Los propósitos fundamentales de la Comisión consisten en promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, así como la reducción de la discrecionalidad de la autoridad y la generación de un mayor número de mecanismos de voz para el ciudadano.

Artículo 7.

Son atribuciones de la Comisión:

I.- Coordinar, regular, supervisar, vigilar y ejecutar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;

II.- Revisar el orden regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar, para su propuesta al titular del Ejecutivo Estatal, proyectos de disposiciones legislativas y reglamentarias,



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

así como de programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

III.- Dictaminar los anteproyectos y manifiestos correspondientes;

IV.- Mantener estrecha vinculación con el Registro;

V.- Valorar las recomendaciones emitidas por el Consejo ;

VI.- Impulsar la difusión del SAIET;

VII.- Llevar los programas de mejora regulatoria que se deriven de las facultades de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;

IX.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;

X.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria y opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones empresariales estatales sometan a su consideración por escrito;

XI.- Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, así como convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos;

XII.- Promover y celebrar convenios con los Ayuntamientos, para que se adhieran al programa de mejora regulatoria;

XIII.- Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;

XIV.- Preparar el informe anual y el programa bianual de mejora regulatoria, en coordinación con el Consejo;

XV.- Presentar a la Junta Directiva el informe anual y el programa bianual de mejora regulatoria; y

XVI.- Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN.

Artículo 8.

1.- El patrimonio de la Comisión se integra por:

I.- Los recursos que le sean asignados conforme al presupuesto de egresos;

II.- Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por cualquier concepto legal adquiera o reciba para la consecución de sus fines; y

III.- Los beneficios, aportaciones, recursos, partidas y subsidios que la Federación, el Estado o los Ayuntamientos le otorguen;

2.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Comisión serán de carácter imprescriptible e inembargable y sólo podrán ser objeto de enajenación o acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mediante acuerdo de la Junta y siempre que medie causa justificada.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.

Artículo 9.

Para la dirección y cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la Comisión contará con los siguientes Organos de Gobierno:

I.- La Junta Directiva; y

II.- Una Dirección General.



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

Artículo 10.

1.- La Junta Directiva es el órgano gobierno del Consejo, con carácter honorífico y estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente honorario;
- II.- El titular de la Contraloría, quien será el Presidente ejecutivo;
- III.- El titular de la Dirección General de Mejora regulatoria en el Estado, quien será el Secretario Técnico;
- IV.- El titular de la Secretaría y Desarrollo Económico y del Empleo, quien fungirá como comisario.
- V.- Dos vocales designados por el Gobernador del Estado, quienes deberán ser titulares de dependencia de la administración pública estatal.

2.- A propuesta de la Comisión, con voz podrán participar tres vocales empresariales. La Junta Directiva, a propuesta de su Presidente Ejecutivo, podrá admitir más vocales representativos con voz, cuando se estime necesario para la deliberación de algún asunto.

Artículo 11.

1.- El Presidente honorario de la Junta Directiva será suplido cuantas veces sea necesario por el Presidente Ejecutivo de la misma.

2.- Los demás miembros de la Junta con carácter de servidores públicos podrán designar un suplente, quien no podrá tener nombramiento inferior a Director General.

Artículo 12.

1.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada seis meses y de manera extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico realizada cuando menos con 24 horas de anticipación, en la que se incluirá el orden del día.

2.- Para que la sesión ordinaria de la Junta se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

3.- En caso de que no haya quórum legal, el Secretario Técnico realizará una segunda convocatoria ordinaria dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, y se considerará legalmente instalada la Junta cualquiera que sea el número de integrantes presentes, siempre que asistan el Presidente honorario o el Presidente ejecutivo, y sus decisiones serán válidas, cuando sean aprobadas por mayoría de votos.

4.- La sesión extraordinaria de la Junta se considerará legalmente instalada cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los presentes.

5.- Las sesiones serán presididas por el Presidente honorario o por el Presidente ejecutivo de la Junta, en ausencia de aquél. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente honorario de la Junta. Los acuerdos aprobados en las sesiones de la Junta, serán obligatorios para la Comisión y ejecutados oportunamente por el Secretario Técnico, quien formulará las actas de las sesiones.

Artículo 13.

La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a).- Emitir las normas generales y los criterios que orienten las actividades de la Junta;
- b).- Aprobar la estructura orgánica de la Comisión, así como las modificaciones que estime convenientes conforme a derecho;
- c).- Aprobar el proyecto de Reglamento de esta Ley, que proponga el Director General;
- d).- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos, que presente el Director General;
- e).- Aprobar los planes y programas de la Comisión, que presente el Director General;



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

- f).- Vigilar que los recursos económicos se apliquen conforme a los planes y programas aprobados;
- g).- Establecer las políticas y lineamientos generales para que el Director General de la Comisión celebre contratos, convenios y demás actos jurídicos;
- h).- Aceptar donaciones, legados y herencias que se otorguen a la Comisión;
- i).- Conocer y aprobar el informe anual y el programa bianual, que presente el Director General de la Comisión;
- j).- Aprobar el nombramiento o remoción del Director General de la Comisión, propuesto por el titular del Ejecutivo del Estado;
- k).- Establecer el procedimiento de evaluación acerca de la eficiencia y eficacia de las atribuciones de la Comisión;
- l).- Aprobar la coordinación con las demás dependencias y entidades que tengan objetivos afines, así como con las organizaciones de los sectores social y privado;
- m).- Resolver los asuntos que sometan a su consideración los integrantes de la Junta; y
- n).- Presentar propuestas para el mejor funcionamiento de la Comisión; y

Artículo 14.

Corresponde al Presidente ejecutivo de la Junta Directiva:

- a).- Instruir las políticas, procedimientos y estrategias necesarias para el funcionamiento eficiente de la Comisión;
- b).- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;
- c).- Resolver los asuntos urgentes que someta a su consideración el Director General de la Comisión; y
- d).- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y la Junta.

Artículo 15.

Corresponde al Secretario Técnico de la Junta Directiva:

- a).- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, en la que se incluirá el orden del día;
- b).- Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- c).- Brindar el apoyo logístico a la Junta para que realice sus actividades;
- d).- Formular las actas de las sesiones; y
- e).- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento o la Junta.

Artículo 16.

Corresponde a los Vocales de la Junta Directiva:

- a).- Proponer a la Junta las acciones necesarias para lograr los objetivos de la Comisión;
- b).- Promover ante la Junta programas y proyectos para cumplir con los objetivos de la Comisión; y
- c).- Las demás que le confiera la Junta.

Artículo 17.

1.- La Dirección General de la Comisión es el órgano ejecutor de las propuestas, políticas, acuerdos, planes y programas aprobados por la Junta y su titularidad corresponde a una persona denominada Director General, cuyo nombramiento y remoción será aprobado por la Junta a propuesta del titular del Ejecutivo Estatal.

2.- El Director General durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un período igual y durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

3.- Para la remoción del Director General se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, respecto a las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y a lo que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 18.

Para ser Director General de la Comisión Estatal de Mejora regulatoria se deberá ser mexicano, tener más de treinta años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener experiencia reconocida en algunas de las materias afines al objeto de la Comisión, a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico, social o privado.

(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)

Artículo 19.

1.- El titular de la Dirección General contará con la estructura técnica y administrativa que permita el presupuesto de egresos, con objeto de atender y cumplir adecuadamente los objetivos de la Comisión.

2.- Dicha estructura será determinada en el Reglamento Interior de la Contraloría.

Artículo 20.

El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Representar legalmente a la Comisión y administrar sus bienes, sin más limitaciones que las señaladas en las leyes o por disposición expresa de la Junta Directiva;

b).- Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva y del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria;

c).- Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales que acuerde la Junta;

d).- Organizar y dirigir técnica y administrativamente a la Comisión, así como asignar las encomiendas administrativas de la misma;

e).- Proponer el nombramiento y la remoción de los servidores públicos asignados a la Comisión, conforme a los ordenamientos legales aplicables;

f).- Ejecutar los planes, programas, proyectos y demás acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva;

g).- Elaborar el proyecto de Reglamento de esta Ley y demás proyectos de manuales de operación y demás disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión;

h).- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos y presentarlo a la Junta para aprobación;

i).- Tramitar la ministración del presupuesto aprobado para la Comisión, conforme al decreto correspondiente del Congreso del Estado; administrar dicho presupuesto, así como los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales asignados a la misma;

j).- Delegar, en su caso, con las restricciones de Ley, el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo a otros funcionarios de la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias;

k).- Proponer a la Junta la interpretación, para efectos administrativos, de la presente Ley;

l).- Elaborar, en coordinación con el Consejo, el programa bianual de mejora regulatoria para el Estado, que se presenta ante la Junta;

m).- Presentar ante la Junta y el Consejo el informe anual y los asuntos que deban someterse a la consideración de éstos;

n).- Asistir a las sesiones de la Comisión, de la Junta, del Consejo y a las juntas de trabajo con las dependencias y entidades que se requieran para cumplir con sus atribuciones;

o).- Propiciar la mejora regulatoria ante las dependencias y entidades, incluyendo las municipales con los que se hayan celebrado convenios de coordinación;



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

p).- Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;

q).- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades, así como a los municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;

r).- Emitir los lineamientos en materia de difusión del programa de mejora regulatoria y autorizar la participación de los servidores públicos de la misma en eventos o ponencias relacionados con el tema;

s).- Someter a consideración de las autoridades competentes las propuestas de anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que crean o actualicen la regulación del Estado, acompañando el manifiesto;

t).- Implementar los programas de mejora regulatoria, el registro, el manifiesto, los bancos de información y demás programas de la materia; y

u).- Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA MEJORA REGULATORIA.

Artículo 21.

Se integrará un Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria como un organismo público de participación ciudadana, que dará apoyo técnico y consultivo a la Comisión y que fungirá como enlace entre los sectores público, social y privado en asuntos de mejora regulatoria del Estado.

Artículo 22.

1.- El Consejo estará integrado por:

a).- El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente honorario;

b).- El titular de la Contraloría, quien fungirá como Asesor Técnico;

c).- El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico;

d).- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;

e).- El Titular de la Delegación de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, quien fungirá como Asesor Técnico;

f).- Por los siguientes vocales:

(Última reforma POE No. 107-A del 6-Sep-2006)

a).- El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado,

b).- El titular de la Secretaría de Finanzas;

c).- El titular de la Secretaría de Salud;

d).- El titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;

(Última reforma POE No. 107-A del 6-Sep-2006)

e).- Hasta doce representantes del sector empresarial;

f).- Hasta seis representantes del sector educativo; y

g).- Hasta seis representantes del sector social.

2.- Serán invitados permanentes los funcionarios responsables del programa de mejora regulatoria al interior de cada dependencia, así como sus funcionarios de enlace y los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con los que se haya celebrado convenio de coordinación.

3.- El Secretario Técnico, a petición por lo menos cinco integrantes del Consejo, podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras instituciones u organismos públicos o sociales o a algún miembro de la sociedad.



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

Artículo 23.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna y tienen las siguientes funciones:

- a).- Conocer el informe anual que presente el Director General de la Comisión, los planes y el programa bianual de mejora regulatoria para el Estado y las actividades anuales de la Comisión;
- b).- Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades, así como sobre las actividades que el Director General someta a su consideración;
- c).- Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria;
- d).- Fungir de enlace con los sectores empresarial, educativo y social;
- e).- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.

El Consejo sesionará ordinariamente cada semestre y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico, en la que se incluirá el orden del día.

Artículo 25.

1.- El Consejo creará grupos de trabajo que recabarán, analizarán y transmitirán permanentemente a la Comisión las opiniones de los sectores público, social y privado, en relación con los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos y actos a que se refiere el artículo 5º de la Ley, así como en relación con los manifiestos correspondientes, que la Comisión haga públicos.

2.- El Consejo funcionará en los términos que al respecto establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI. DEL MANIFIESTO DEL IMPACTO REGULATORIO

Artículo 26.

Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las dependencias y entidades, incluyendo las municipales, en este último caso siempre que se hayan celebrado convenios de coordinación, que elaboren anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y actos administrativos de carácter general señalados en el artículo 5º de la presente Ley, deberán realizar un manifiesto de impacto regulatorio.

Artículo 27.

Dicho manifiesto deberá analizar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I.- Los motivos de la nueva regulación;
- II.- El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III.- Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV.- Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
- V.- Los costos y beneficios de la regulación;
- VI.- La identificación y descripción de los trámites;
- VII.- El proceso de consulta realizada; y
- VIII.- El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

Artículo 28.

1.- El anteproyecto de normatividad, así como el manifiesto se deberán remitir a la Comisión quince días hábiles antes de la fecha que se pretenda someterlo a consideración del Ejecutivo, o la instancia competente para su emisión.



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

2.- Se exceptúan del plazo anterior, la siguiente normatividad:

a).- Cuando se trate de regulaciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, el anteproyecto y el manifiesto se podrán remitir a la Comisión hasta el mismo día que se someta el anteproyecto a disposición del titular del Ejecutivo Estatal; o

b).- Cuando se trate de regulaciones que pretendan controlar o prevenir situaciones de emergencia, el manifiesto se deberá remitir a la Comisión dentro de los siguientes veinte días hábiles de emitida la regulación.

3.- Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad de que se trate deberá justificar, mediante un escrito dirigido a la Comisión, que el anteproyecto se encuentra en cualquiera de los dos supuestos señalados en las fracciones anteriores.

4.- En caso de discrepancia entre la dependencia o entidad y la Comisión sobre la aplicación de las hipótesis del párrafo 2 del presente artículo, la Junta Directiva decidirá en definitiva.

Artículo 29.

1.- Se podrá eximir de la obligación de elaborar el manifiesto, cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Se entenderá que un anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando el mismo genere para éstos, en términos netos, costos menores que los que subsistirían de no entrar en vigor la disposición propuesta.

2.- Cuando una dependencia o entidad estime estar en el caso previsto en el párrafo anterior, lo consultará con la Comisión, acompañando una copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido el anteproyecto.

Artículo 30.

Si el manifiesto cumple con todos los requisitos y el anteproyecto se encuentra plenamente justificado, la Comisión emitirá un dictamen final favorable, en un plazo no mayor a veinte días hábiles de recibidos el anteproyecto y el estudio.

Artículo 31.

1.- Cuando la Comisión reciba un manifiesto que no cumpla con los requisitos mínimos señalados en el artículo 27 de la presente Ley o un anteproyecto incompleto, se emitirá un dictamen preliminar para requerir a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes de recibido el anteproyecto y el estudio, que realice las ampliaciones y correcciones necesarias.

2.- En caso que la dependencia o entidad acepte las recomendaciones y correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la Comisión emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente. Dicho dictamen deberá contener, en su caso, las opiniones de los sectores afectados, así como las derivadas de los grupos de trabajo del Consejo.

Artículo 32.

1.- En caso de que la Comisión considere que el manifiesto continúa sin cumplir los requisitos y que el anteproyecto pudiera causar un efecto negativo, ya sea sobre un sector específico o un impacto general, podrá solicitar a la dependencia o entidad que con cargo a su presupuesto, designe a un perito experto en la materia, quien deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión.

2.- El experto a que se refiere el párrafo anterior deberá dictaminar el anteproyecto y el manifiesto dentro de los siguientes quince días hábiles a la aceptación de su encargo.

Artículo 33.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen del perito, la Comisión emitirá un dictamen preliminar del anteproyecto y del manifiesto, que considerará las opiniones que



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

reciba la Comisión de los sectores interesados y de los grupos de trabajo instalados para tal efecto en el Consejo.

Artículo 34.

1.- Si la dependencia o entidad no se ajusta al dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, antes de someter el anteproyecto a consideración del titular del Ejecutivo Estatal o de la emisión por el órgano competente, a fin de que la Comisión realice un dictamen final dentro de los cinco días hábiles siguientes.

2.- La Comisión remitirá copia del expediente a la Junta Directiva, incluyendo las opiniones recabadas, para que ésta decida en definitiva.

Artículo 35.

1.- Se harán públicos por medios electrónicos o los que la Comisión considere, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a que se reciban, los anteproyectos y manifiestos respectivos.

2.- La Comisión señalará la fecha límite para que los sectores afectados emitan sus comentarios, a efecto de considerarlos en el dictamen u opinión.

3.- Los grupos de trabajo del Consejo entregarán a la Comisión, en su caso, la opinión a que se refiere el artículo 25, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la Comisión haga público el anteproyecto y el estudio correspondiente.

4.- La Comisión podrá eximir de esta publicación cuando considere, por sí o por petición de la dependencia o entidad o de la Junta Directiva, que la publicidad del anteproyecto pudiera modificar los efectos que se pretenden obtener por la regulación, previa justificación del interesado.

5.- En el caso previsto en el párrafo anterior, se harán públicos el manifiesto y la dictaminación hasta que la regulación se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36.

La Secretaría General de Gobierno se abstendrá de publicar en el Periódico Oficial del Estado los actos a que se refiere el artículo 5° que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión, la exención correspondiente, o que no se haya emitido dictamen alguno dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO SEPTIMO. DEL REGISTRO ESTATAL DE TRAMITES Y SERVICIOS.

Artículo 37.

La Comisión integrará y tendrá a su cargo el Registro, que será público y de obligatorio cumplimiento para las dependencias y entidades. Para tal efecto, éstas deberán inscribir sus trámites y servicios ante la Comisión con la siguiente información:

a).- Datos generales:

- I.- Nombre del trámite o del servicio;
- II.- Tipo de trámite o de servicio;
- III.- Fundamento jurídico del trámite o del servicio;
- IV.- Datos del responsable del trámite o del servicio;
- V.- Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o el servicio;
- VI.- Horarios de atención, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- VII.- Las modalidades del trámite o del servicio.

b).- Datos específicos:

- I.- Casos en los que debe realizarse el trámite o puede realizarse el servicio;



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

- II.- Si el trámite o el servicio se pueden presentar mediante escrito libre, formato o de otra manera;
- III.- El formato correspondiente, en su caso, y la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.- Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o al servicio;
- V.- Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite o el servicio, y su fundamento jurídico;
- VI.- Si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- VII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto y su fundamento jurídico;
- VIII.- La vigencia del permiso, licencia, autorización, registro y demás resoluciones que se emitan;
- IX.- Los criterios de resolución del trámite o del servicio, en su caso; y
- X.- La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 38.

Se entenderá que un trámite o servicio tiene modalidades, cuando un mismo trámite o servicio se aplica a diferentes sujetos u objetos y en virtud de éstos se requieran diferentes datos o documentos anexos.

Artículo 39.

1.- La Comisión podrá eximir, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, de la obligación de proporcionar la información a que se refiere el artículo 37, respecto de trámites específicos que se realizan exclusivamente por personas físicas, cuando éstos no se relacionen con el establecimiento o desarrollo de una actividad empresarial.

2.- No será obligatorio proporcionar la información relativa a los trámites que se realicen en los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias.

Artículo 40.

1.- La información a que se refiere el artículo 37 deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine. La Comisión deberá inscribirla sin cambio alguno, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información.

2.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Comisión, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente la modificación, los cambios o modificaciones a la información inscrita en el Registro.

Artículo 41.

Todas las dependencias y entidades deberán tener a disposición del interesado la información inscrita en el Registro, ya sea en medios impresos, magnéticos, telefónicos o cualquier otro.

Artículo 42.

La información a que se refiere el artículo 37, inciso b), fracción I a la VIII, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos del Ejecutivo Estatal o, cuando proceda, en normas oficiales mexicanas o acuerdos generales expedidos por las dependencias o entidades que apliquen trámites.

Artículo 43.

1.- Queda prohibido a las dependencias y entidades aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo.

2.- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

a).- Los previstos en leyes o en reglamentos expedidos por el titular del Ejecutivo Estatal. En este caso, solo serán exigibles los datos y documentos específicos que no estando inscritos en el Registro, estén previstos en la ley o en el reglamento citado;

b).- Los que apliquen las dependencias o entidades dentro de los primeros treinta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o modifique su aplicación; y

c).- Los nuevos o modificaciones a los ya existentes, cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio al interés público.

2.- En los casos de los incisos a) y c) del párrafo anterior, se deberá notificar a la Comisión, simultáneamente a la aplicación del trámite o servicio correspondiente. En el caso del inciso b), la dependencia o entidad deberá enviar a la Comisión la información sobre el trámite o servicio dentro de los siguientes treinta días hábiles a la entrada en vigor de la nueva disposición.

Artículo 44.

1.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de estricta responsabilidad de la dependencia o entidad que proporcione la información; la Comisión sólo podrá opinar al respecto.

2.- En caso de discrepancia entre la información del Registro y la dependencia o entidad en cuestión, decidirá en definitiva la Junta Directiva y, en su caso, se modificará la información inscrita.

Artículo 45.

El Registro funcionará de conformidad con los manuales que al efecto expida la Comisión, a través de su Director General.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL SISTEMA DE APERTURA INMEDIATA DE EMPRESAS EN TAMAULIPAS.

Artículo 46.

1.- El Sistema de Apertura Inmediata de Empresas en Tamaulipas, previa firma del convenio respectivo, tendrá como objetivo general constituir una vía rápida para la apertura de empresas, ofreciendo una atención integral a los aspectos relacionados con el mejoramiento de la regulación estatal y municipal.

2.- La Comisión concentrará y propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, para el apoyo a las empresas en la gestión de sus trámites.

Artículo 47.

El Sistema, fungirá como una instancia de enlace entre las Dependencias y Entidades, con los empresarios o sus representantes legales, para todo lo relacionado con la gestoría de los trámites y autorizaciones necesarias para establecer una empresa; y ofrecerán la información y asesoría especializada para facilitar la inversión productiva y la generación de empleos.

Artículo 48.

El Sistema estará a cargo, en su funcionamiento interior, de la Comisión. El acuerdo interinstitucional para el funcionamiento del Sistema que al efecto se expida, deberá indicar qué funcionarios de las diversas dependencias y entidades lo integrarán, así como la forma de organización del mismo.

Artículo 49.

El Sistema formulará programas anuales de trabajo dentro del último bimestre del año inmediato anterior, que someterán a consideración y aprobación del Consejo, ante el cual se presentarán informes semestrales de avances en el cumplimiento de metas.



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

CAPÍTULO NOVENO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 50.

Es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 51.

1.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, constituyen infracciones administrativas imputables a los titulares de las dependencias o entidades, así como de las unidades administrativas competentes:

a).- La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse en el Registro o de modificarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente esa normatividad;

b).- La ausencia de entrega al responsable de la Comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con el manifiesto correspondiente;

c).- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 36;

d).- La exigencia de trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro;

e).- La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus manifiestos; y

f).- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40.

2.- La Comisión informará por escrito a la Contraloría de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que esta dependencia actúe conforme a sus atribuciones y, en su caso, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se crea el Consejo Estatal para la Desregulación de la Actividad Empresarial y se establecen las Bases para su Funcionamiento, expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 5 de Diciembre de 1995 y publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 98, con fecha 9 de Diciembre de 1995; y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Mejora regulatoria deberá instalarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- La Junta Directiva de la Comisión Estatal de Mejora regulatoria se integrará a más tardar a los veinte días hábiles siguientes de la publicación de la presente ley. En ejercicio de la facultad conferida por esta Ley en la fracción X del artículo 13, la Junta designará al Director General de la Comisión, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de su integración.

QUINTO.- En tanto se expide el reglamento de la presente ley, se continuarán aplicando los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de su entrada en vigor, en todo aquello que no la contravengan, siendo la Comisión Estatal de Mejora regulatoria la encargada de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de esta Ley.



Decreto LVIII-1144

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 29 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004.

SEXTO.- Los recursos humanos, presupuestales y los bienes que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean utilizados por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo para el ejercicio de las funciones en materia de mejora regulatoria a que se refiere este ordenamiento, se transferirán al órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que crea esta ley.

SEPTIMO.- Los formatos que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal para realizar trámites y servicios deberán ser remitidos a la Comisión en un término no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación de los mismos por parte de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LVIII-1144

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 156 del 29 de Diciembre del 2004

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIX-563	POE No. 107-A 06-Sep-2006	Se reforma el artículo 22, incisos f), subinciso d). TRANSITORIO ARTICULO UNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LXI-460	POE No. 48 12-Abr-2012	Se reforma el artículo 18. TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO TERCERO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>